



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL DAVID POLANCO MEDINA

ACCIONADO: ESM BATALLÓN DE A.S.P.C. 10 CACIQUE UPAR

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00192 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración interpuesta por LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR respecto del trámite impreso al proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El fundamento de la aclaración descansa en que la orden de tutela se dirigió contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESM BATALLÓN DE A.S.P.C. 10 CACIQUE UPAR, confundiendo dos entidades diferentes e independientes y con funciones distintas, siendo lo correcto Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es la entidad encargada de la expedición de autorizaciones y prestación efectiva de los servicios médicos del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 10 "Cacique UPAR".

Por su parte la Dirección General de Sanidad Militar tiene como función administrar los recursos del Fondo Cuenta de las Fuerzas Militares y asignar los recursos correspondientes a cada una de las direcciones de sanidad de las fuerzas al inicio de cada vigencia (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) quienes se encargaran de la administración y distribución a los establecimientos de sanidad asignados para la prestación efectiva de los servicios médicos de los usuarios que estén asignados a dichos establecimientos.

Por lo que considera que se debe individualizar quien tiene la responsabilidad subjetiva para garantizar la realización de la valoración ordenada que para este caso no le corresponde a la Dirección General sino al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 10 "Cacique UPAR".

Asimismo, agrega que revisada la base de datos de correspondencia y el correo de notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co de la Dirección General de Sanidad Militar, no se advierte que esa entidad hubiere sido notificado del derecho de petición suscrito por el accionante, sino que éste fue radicado en el Establecimiento de Sanidad Militar, por lo que no podría existir vulneración de derecho alguno por parte de esa entidad, y que tampoco existe constancia que hubiere sido notificada de la admisión de tutela, vislumbrándose que no se cumplieron los ritualismos procesales pertinentes para que dicha actuación hubiere sido debida y legalmente notificada, lo que ocasiona la nulidad de la acción de tutela por indebida notificación del auto admisorio

Finalmente formula impugnación contra el fallo de tutela emitido por esta agencia judicial, como quiera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva,

toda vez que lo ordenado en la sentencia de tutela no es competencia de esa entidad.

Por lo que pide se aclare la orden impartida en el fallo de tutela, o en su defecto se declare la nulidad de la acción de tutela por indebida notificación y se conceda la impugnación formulada contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES.

En consideración a que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, formula inicialmente solicitud de aclaración de la sentencia en el sentido de que se precise quién es la entidad contra la cual se dirigió la orden de tutela pues en ella, se hace referencia a dos entidades diferentes, y que en caso que no se acceda a dicha petición pide se declare la nulidad de todo lo actuado en el curso de la acción de tutela de la referencia, se resolverá primeramente la solicitud de aclaración para que en caso de que ella no resulte procedente se atienda lo referente a la solicitud de nulidad.

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P. indica que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Entonces, analizada la norma en comento, en atención a la solicitud planteada, se encuentra procedente la aclaración, como quiera que advertimos que la orden impartida en la sentencia de tutela se encuentra dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESM BATALLÓN DE A.S.P.C. 10 CACIQUE UPAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, dé respuesta a las peticiones formuladas por el accionante los días 15 y 21 de abril de 2021.

De lo cual se tiene que la orden se encuentra dirigida contra las dos entidades, es decir, la Dirección General de Sanidad Militar y el Batallón de A.S.P.C. 10 CACIQUE UPAR, solo que hizo falta la conjunción Y omisión que generó la incertidumbre de la accionada, por lo que se hace necesario aclarar la orden impartida en el fallo de las dos demandadas.

Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad de la acción de tutela por indebida notificación, se memora que la sentencia no puede ser reformable por el mismo juez que la profirió, tal como lo señala la norma antes señalada, razón por la que se concederá el recurso de apelación a fin de que el superior Tribunal Superior Sala Civil- Familia – Laboral de Valledupar, se pronuncie sobre la nulidad planteada y la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de tutela emitido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: *“ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y al ESM BATALLÓN DE A.S.P.C. 10 CACIQUE UPAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas*

contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta a las peticiones formuladas por el accionante los días 15 y 21 de abril de 2021.”

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial, ante el Tribunal Superior Sala Civil- Familia – Laboral de esta ciudad. Como consecuencia de lo anterior, envíese la actuación al referido superior para que resuelva la nulidad formulada por la accionada y el recurso de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d5383f84513d89a2e0c4589457a0df22c1203541124e91bb65835eab8ed70**
Documento generado en 12/10/2021 02:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>